

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

El art. 130 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada o perjudicial a los intereses del procomún.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluta autonomía en la esfera económica a los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder central, que tiene la inspección suprema sobre todas las Corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsideradamente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios o dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realización, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones; y los ingresos, lejanos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el

objeto de lograr una aprobación superior que recaer sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultados que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables, ó lo ve perderse en el fondo de una mala administración.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formación y envío de los presupuestos a los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 130 citado y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar a la introducción de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la REINA Regente del Reino;

En nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende con vivo empeño a los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 130 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten a él retrasando la remisión de los presupuestos a los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran a las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad es-

trecha por los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue a los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir a demandar arbitrios extraordinarios, haciéndoles entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia ac....

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que a continuación se expresan:

JUICIO DE EXENCIONES Y CLASIFICACION DE MOZOS PARA EL REEMPLAZO DEL AÑO ACTUAL

Día 1.º de Abril

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.

Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Vaiverue.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 2

Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.
Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.

Guadarrama.
Majadahonda.
Molinos (Los)
Navalagamella.
Pardo (El)
Robledo de Chavela.
Rozas (Las)
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 5

Distrito de Buenavista.

Día 6

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Alamo (El)
Aldea del Fresno.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Día 7

Aceveda (La)
Alameda del Valle.
Berrueco (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La)
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.

Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.
Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Día 8

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanés.

Día 9.

Distritos de la Audiencia y Centro.

Día 10

Distritos del Congreso y Palacio.

Día 11

Distrito del Hospicio.

Día 12

Distrito del Hospital.

Día 13

Distrito de la Latina.

Día 14

Distrito de la Inclusa.

Día 15

Distrito de la Universidad.

REVISIÓN DE LAS EXCEPCIONES OTORGADAS
EN LOS TRES REEMPLAZOS ANTERIORES

Día 17

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.

Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezueta de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdecolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 18

Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.
Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos (Los)
Majadahonda.
Navalagamella.
Pardo (El)
Rozas (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 19

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.

Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo
Villarejo de Salvanés.

Día 20

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Día 21

Alamo (El)
Aldea del Fresno.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Día 22

Aceveda (La)
Alameda del Valle.
Berrueco (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La)
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.

Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vallón (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 23

Distrito de Buenavista.

Día 24

Distritos de la Audiencia y Centro.

Día 25

Distritos de Palacio y Congreso.

Día 26

Distrito del Hospicio.

Día 27

Distrito del Hospital.

Día 28

Distrito de la Latina.

Día 29
Distrito de la Inclusa.
Día 30
Distrito de la Universidad.
Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.
Madrid 13 Marzo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Sección de Fomento.—Carreteras

Rectificadas por los Alcaldes de Valdemoro y Torrejón de Velasco las relaciones nominales de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos en dichos términos municipales, con motivo de la construcción de la carretera provincial de Ciempozuelos á la general de Extremadura, parte comprendida entre la de Andalucía y la de Torrejón de Velasco, se insertan á continuación, á fin de que las personas interesadas puedan presentar en el plazo de 20 días las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado; debiendo hacerse estas ante los Alcaldes respectivos, bien sea por escrito ó verbalmente, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

RELACIONES QUE SE CITAN

Término municipal de Valdemoro

Numero de orden	Nombre de los propietarios	Cultivo á que se destina la finca
1	Común de vecinos.....	Pastos.
2	D. Lucas Carrero.....	Labor para cereales.
3	D. Isidro Albor.....	Idem.
4	D. Lucas Carrero.....	Idem.
5	Doña Maria Jesús Tocado.....	Idem.
6	D. Luis España.....	Idem.
7	Doña Maria Jesús Tocado.....	Idem.
8	Cumún de vecinos.....	Pastos.
9	D. Félix Martín.....	Olivar.
10	Herederos de Doña Manuela de los Barrios...	Labor para cereales.
11	D. Facundo Fernández Catalán.....	Idem.
12	D. Marcelino Benito.....	Idem.
13	D. Francisco Ferreira.....	Idem.
14	D. Andrés Alguacil.....	Idem.
15	D. Enrique Vallejo.....	Idem.
16	D. Nicolás Maria Fernández.....	Idem.
17	D. Javier Alonso.....	Idem.
18	D. Francisco Guijarro.....	Idem.
19	Doña Filomena de Lara.....	Idem.
20	D. Pablo Gómez.....	Idem.
21	Herederos de Doña Manuela de los Barrios...	Idem.
22	D. José Fernández.....	Idem.
23	Herederos de Doña Manuela de los Barrios...	Idem.
24	D. Pedro García.....	Idem.
25	Doña Cándida Benito Quirós.....	Idem.
26	Doña Carmen Romero.....	Idem.
27	D. Lucas Guerrero.....	Idem.
28	Doña Cándida Benito Quirós.....	Idem.
29	Herederos de Doña Carmen Delgado.....	Idem.
30	Doña Cándida Benito Quirós.....	Idem.
31	Herederos de Doña Manuela de los Barrios...	Idem.
32	D. Cipriano Torres.....	Idem.
33	Herederos de Doña Manuela de los Barrios...	Idem.
34	D. Pablo Gómez.....	Idem.
35	El mismo.....	Idem.
36	Testamentaria de D. Manuel Moreno.....	Viña y olivar.
37	D. Enrique Vallejo.....	Labor para cereales.
38	D. Santiago Alguacil.....	Idem.
39	Testamentaria de D. Manuel Moreno.....	Idem.

Término municipal de Torrejón de Velasco

1	D. Demetrio Pariente.....	Para cereales.
2	D. Antonio Martín.....	Idem.
3	El mismo.....	Idem.
4	D. Pedro Sierra.....	Viña abandonada.
5	D. Victor Quiroga.....	Cereales.
6	D. Félix Martín.....	Olivar.

Numero de orden	Nombre de los propietarios	Cultivo á que se destina la finca
7	Doña Filomena Sánchez.....	Cereales.
8	D. Antonio Martín.....	Idem.
9	D. Félix Martín.....	Olivar.
9 bis	D. Juan Martín hermanos.....	Idem.
10	D. Angel Pedrero.....	Idem.
11	D. Félix Martín.....	Cereales.
12	D. Blas Bravo Mayor.....	Idem.
13	D. Vicente Martín.....	Olivar.
14	Doña Ramona García.....	Retamar á pastos.
15	La misma.....	Idem.
16	Doña Luisa Martín.....	Idem.
17	D. Francisco Pedrero.....	Idem.
18	Doña Luisa Martín.....	Cereales.
19	D. Esteban Rico.....	Idem.
20	D. Benito Diaz.....	Idem.
21	D. Vicente Martín.....	Erial.
22	D. Joaquin Michel.....	Idem.
23	D. Ignacio Rico.....	Idem.
24	D. Benito Diaz.....	Idem.
25	Doña Luisa Martín.....	Idem.
26	Doña Raimunda Martín.....	Cereales.
27	Doña Luisa Martín.....	Idem.
28	D. Claudio Robles.....	Idem.
29	D. Narciso Sánchez.....	Erial.
30	D. Juan Sánchez.....	Idem.
31	D. Manuel Pedrero.....	Idem.
32	Doña Luisa Martín.....	Cereales.
33	Prado común de vecinos.....	Pastos.
34	D. Toribio López.....	Cereales.
35	Compañía del ferrocarril de Madrid á Ciudad Real.....	Vía férrea.
36	D. Toribio López.....	Cereales.
37	D. Angel Pedrero.....	Idem.
38	D. Toribio López.....	Idem.
39	D. Joaquin Pedrero.....	Idem.
40	D. Román García.....	Idem.
41	D. Andrés Robles.....	Idem.
42	Doña Raimunda Martín.....	Idem.
43	D. Gerardo Martínez.....	Idem.
44	D. Toribio López.....	Idem.
45	D. Ignacio Rico.....	Idem.
46	D. Ventura Enríquez.....	Idem.
47	Viuda de Julián García.....	Idem.
48	D. Gabriel García.....	Idem.
49	D. Eduardo Salas.....	Idem.
50	D. Narciso Sánchez.....	Idem.
51	Doña Luisa Martín.....	Idem.

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia, y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887,

publicada en la *Gaceta* del 22 y BOLETIN OFICIAL del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el artículo 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30, porque es preciso advertir que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, porque éste es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconoci-

da de muchos interesados, y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 83 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase desconfianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición; y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados de cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aun con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase 1.ª, fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del artículo 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos, las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su

primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del artículo 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos prescritos en los artículos 71 y 83, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que, hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación de un mozo, y antes del día del sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite para que, en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, es indispensable acreditar el reconocimiento del padre, en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación da la ley primera, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuya doctrina confirman las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879 y 2 de Septiembre de 1886, previniéndose que no debe admitirse como prueba de paternidad, en este concepto, el que así conste en la partida de bautismo del mozo, pues este documento carece de autoridad legal para estos efectos.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia; y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios, á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia se ha resuelto prescindir de su servicio, que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones, y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1887, 1888 y 1889. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos 1.º y 2.º, los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército.

esto, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea- ble á un mozo que no se presentó á justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si á pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 33 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible el día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 37 y núm. 6.º del artículo 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Delegación cita y emplaza á los contribuyentes que á continuación se expresan, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la Sección de Recaudación de la Administración de Contribuciones de esta provincia, para ser notificados en legal forma del apremio contra ellos expedido y hacerles entrega de las cédulas remitidas con tal objeto por las respectivas Delegaciones de Hacienda, toda vez que se ignoran las señas de sus domicilios en esta Corte; previniéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Provincia de Albacete

D. Francisco Ramírez Verges.

Provincia de Burgos

Sr. Marqués de Valverde.

Doña Polonia Santa María.

Excmo. Sr. Duque de Frías (sus herederos).

D. Cayetano Tejada.

D. José Mateos de la Piedra.

Provincia de Castellón

Doña Vicenta Usó Tejido.

Provincia de Ciudad Real

D. José Hombrenuero.

Doña Concepción Valdivia.

D. Manuel y Doña Martina Cuesta.

Provincia de Córdoba

D. Manuel Ramírez.

D. Juan Marín León.
D. Alejandro Guerrero Portales.

Provincia de Guadalajara

D. Quintín Sacedón.
Doña Irene Marcos.
D. Melitón Luque.
D. Benigno Luque.
D. Doroteo Espinosa.
D. Segundo Lázaro.
Doña María Antonia Clement.
Doña Inés Ferrer.
D. Fermín Ardid.
D. Felipe Galindo Ibarra.
D. Clemente Gutiérrez.
Doña Juliana Lázaro.
Doña Dámasa Cañas.
D. Jacinto Mazario.
D. Patricio Urrutia.
D. Juan Ramos.
Doña Serapia Fandos.
Herederos de D. Antonio Pereda.
D. Francisco Morales Ballesteros.
D. Pantaleón de la Zarra.
D. Antonio Utrilla.
D. Luis Justo Villanueva.
D. Juan Seco Martínez.
Doña Paulina Tascones.
Doña Teresa Salcedo.
Doña Sebastiana Seco.
D. Juan Raso.
D. Tiburcio Parra y Parra.
D. Angel Puerta.
D. Cirilo Ialomino.
D. Santiago Roda.
D. Gabino Razola.
Doña Paula Razola.
Doña Sabina Puerta.
D. Leoncio Puerta.
D. Dionisio Moreno.
Doña Marta Obispo.
Doña Juliana Molina.
D. Matias Notario.
D. Bonifacio Martínez.
D. Ramón López.
D. Crisanto Millana.
D. Celedonio Mellado.
D. Alberto Moreno.
D. Miguel Fernández.
D. Gregorio García Hernández.
D. Lope García Cerrato.
D. Clemente Gutiérrez.
Doña Elia Hernández.
Doña Melchora González.
Doña María Gil.
Doña Juliana Guerrero Trúpida.
D. Luis García Dorado.
D. Lorenzo Alvarez.
Herederos de D. Melitón Ortega.
D. Claudio Alvaro.
Herederos de D. Luis García Dorado.
D. Alejo Cristóbal.
Doña Jenara Corbinos.
D. Juan Manuel Bueno.
D. Anacleto Brihuega.
D. Segundo Molina.
D. Ruperto Armentia.
D. Quintín Alvaro.
D. Nicasio Puerta.
D. Miguel Gutiérrez.
D. Lorenzo Sáiz Baranda.
D. Antonio Torres.
D. Gabriel Ferrer.
D. Bernabé Corral.
D. Bonifacio Martínez.
D. Demetrio Culebras.
D. Felipe Sanz.
Doña Jacoba López.

Provincia de Huelva

D. Francisco Puigdallo.

Provincia de Jaén

Herederos de D. Antonio María Cabanillas.

D. Andrés Pereda.
D. Manuel Olmo.
D. Cristóbal Lorite.

Provincia de Logroño

D. Felipe Sáenz.

Provincia de Murcia

Doña Teresa Beltrán Rabal.
Doña Elena Prim y Moreno.
Doña María Antonia Moreno.
Doña María Amalia Julián.
Herederos de D. Juan Carrasco Maroto.
D. José Moreno Romero.
Doña Clotilde Dolia.
Herederos de D. Isidro Ramírez.
D. Antonio Torrecilla Barroso.
D. Enrique Navarro Ródenas.
D. Isidro Marín Pérez.
D. Pedro Nevado Jiménez.
Doña Juana Bautista Zafra.
D. Juan Antonio Ruiz Abren.

Provincia de Pontevedra

D. Antonio Rodríguez Bernárdez.
Doña Segunda Arana.

Provincia de Soria

Doña Higinia Ortega.
Doña Teodora López.
D. Victor Gómez.

Provincia de Toledo

Doña Camila Tirado Villalva.
D. Rufino Vidal.

Provincia de Zaragoza

D. Miguel Capistrán.

Madrid 12 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESTE

D. Agapito Gil Manrique, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mi Escribanía se han seguido autos ordinarios de mayor cuantía á instancia de D. Eduardo Corredor y García, representado por el Procurador D. Fidel Serrano Pérez contra la Excmo. Sra. Duquesa de Sanlúcar la Mayor y otros, sobre subsanación de inscripciones, en la cual, previos los trámites legales, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 6 de Marzo de 1890: el Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma: habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Eduardo Corredor y García, mayor de edad, casado, propietario y domiciliado en la calle de O'Donnell, núm. 1 (hotel), de esta citada villa, defendido por el Licenciado D. Eduardo Ródenas y representado por el Procurador D. Fidel Serrano Pérez, contra la Excmo. Sra. Doña María Cristina Osorio de Moscoso, Duquesa de Sanlúcar la Mayor, también mayor de edad, casada, propietaria, domiciliada en la calle de Ferraz, núm. 14; el Excelentísimo Sr. D. José María O'Shea y Osorio, Conde de Arzacollar, mayor de edad, casado, propietario y domiciliado en la Glorieta de Santa Bárbara, núm. 7, principal, y D. Miguel Acosta y Ros, hoy Doña Josefa Osorio de Moscoso, su viuda, de 30 años de edad, dedicada á las labores pro-

pias de su sexo, con domicilio en esta misma Corte, en representación de su hija menor Doña Teresa Acosta y Osorio, defendidos todos por el Letrado D. Julio Seguí y representados por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, y contra D. Emilio de Cadenas y Elías, soltero, propietario, de 36 años de edad, domiciliado en la plaza de Santa Bárbara, número 7, por sí y á nombre de su hijo menor D. José de Cadenas, defendido por el Letrado D. Pedro Díaz Cassón y representado igualmente por el Procurador D. Luis Montiel y Bonaché; y D. Carlos Acosta y Osorio, menor de edad, constituido en rebeldía, sobre que, como herederos todos del Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, subsanasen la inscripción de ciertos títulos de adquisición de un censo y participación de otro, ó se declarase en otro caso la rescisión de los contratos y....

Fallo que debo de declarar y declaro haber lugar á la primera parte de la demanda deducida por el Procurador D. Fidel Serrano Pérez, pero no á la segunda; y en su consecuencia, que debo de condenar y condeno á los demandados D. José María O'Shea y Osorio, Conde de Arzacollar, Doña María Cristina Osorio de Moscoso, Duquesa de Sanlúcar la Mayor, D. Emilio Cadenas y Elías, en representación de su hijo D. José Cadenas, y por sí, Doña Josefa Osorio, como madre y representante legal de su hija Doña Teresa Acosta y Osorio, y D. Carlos Acosta y Osorio, como herederos todos del Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, á que en el término de un mes subsanen á su costa la falta de inscripción, tanto del título de adquisición por el Don José Cadenas del censo de 300.000 reales, y participación de otro de un millón vendidos al demandante D. Eduardo Corredor, como la del de Doña Josefa del Collado Ranero, de quien la habia obtenido el mismo Sr. Cadenas, entregando ambos títulos inscritos y corrientes al Sr. Corredor, en términos que no pueda éste hallar obstáculo legal alguno en los Registros de la Propiedad respectivos para hacerlo á su vez de la escritura de 8 de Enero de 1883; y asimismo debo de condenarlos y les condeno á que indemnicen al Don Eduardo Corredor y García de los daños y perjuicios ocasionados por la negligencia de los propios demandados y de su causante, debiendo determinarse el importe de aquéllos en el periodo de ejecución de sentencia de la manera que determina el artículo 928 y siguientes de la ley Procesal; y que debo de absolverlos y les absuelvo del otro extremo de la demanda relativo á la rescisión del contrato de compraventa celebrado por la escritura de 8 Enero de 1883, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, de cuyo encabezamiento y parte dispositiva se libren testimonios para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos de esta provincia, por la rebeldía de D. Carlos Acosta y Osorio, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.»

Los insertos concuerdan fielmente con sus originales á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente testimonio en Madrid á 14 de Marzo de 1890.—Ante mí, Agapito Gil Manrique.

65

Ministerio de Hacienda

JUNTA DE CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que determina

la ley de 25 de Julio de 1835, y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1883, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Contador de la misma dentro del mes de Abril próximo, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden de nóminas, que se expresan á continuación:

(El acto de revista tendrá lugar, para todas las clases, en las oficinas de la Contaduría, establecidas calle de la Alameda, número 1.)

(Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de local y horas que están indicadas en cada grupo.)

Día 1.º de Abril

Pensiones remuneratorias.
Exclaustrados.
Secuestros y cesantes de todas clases.

Día 2

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5

Retirados de Guerra y Marina.
Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

Día 6

(De diez á una de la mañana en el despacho del Sr. Contador)

Cruces.—Sargentos, Plana mayor de tropa y cabos.

Día 7

Retirados de Guerra.
Capitanes.

Día 8

Retirados de Guerra.
Tenientes y Alféreces.

Día 9

Retirados.
Sargentos, cabos y Plana mayor de tropa.

Día 10

Montepío militar, letras A y B.

Día 11

Montepío militar, letras C, D y E.

Día 12

Montepío militar, letras F y G.

Día 13

(De nueve á una de la mañana en el local de la Pagaduría.)

Cruces.
Soldados, letras A á la Ll.

Día 14

Montepío militar, letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 15

Montepío militar, letras M y N.

Día 16

Montepío militar, letras O, P y Q.

Día 17

Montepío militar, letras de la R á la S.

Día 18

Montepío militar, letras de la T á la Z.

Día 19

Montepío civil, letras A y B.

Día 20

(De diez á una en el local de la Pagaduría.)

Cruces.
Soldados, letras de la M á la P.

Día 21

Montepío civil, letras C, D y E.

Día 22

Montepío civil, letras F y G.

Día 23

Montepío civil, letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 24

Montepío civil, letras M y N.

Día 25

Montepío civil, letras O, P y Q.

Día 26

Montepío civil, letras R y S.

Día 27

(De diez á una en el local de la Pagaduría.)

Cruces.
Soldados, letras Q á la Z.

Día 28

Montepío civil, letras T, U, V, X, Y y Z.

Día 29

Retirados.
Soldados.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que determinadamente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda, ante el Administrador subalterno de Hacienda, los que se encuentren donde lo haya; ante el Alcalde respectivo en los demás pueblos, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que corresponda, y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se halle ó del más inmediato unos y otros en vecindad ó residencia fija, debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de alguno de estos requisitos.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27 de Abril, acompañando certificado de facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residen fuera de esta Corte.

4.ª Los interesados que se hallasen en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que corresponda, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencias expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Di-

rectores y Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades de su revista.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. ex Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al Sr. Contador un oficio escrito y firmado de su mano, á menos que estuvieren físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase declarando la imposibilidad en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrutan, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que cuando se refieran á pensionistas viudas ó huérfanas, acrediten además su estado. En estas certificaciones se consignará también en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.ª En dichas certificaciones suscribirán los interesados, á presencia del Contador ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados, si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican. Si los interesados no supieran firmar, lo hará á su ruego y presencia otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha 25 del corriente en adelante.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades, pasarán las revistas los Administradores Subalternos de Hacienda á los individuos que perciban sus haberes por sus oficinas, remitiendo á la Contaduría, dentro del mes de Abril próximo, los justificantes, con relación individual y con las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto, dichos subalternos señalarán los días en que deben presentarse á la revista, que no podrán exceder de veinte.

11. Dentro del mismo mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría, con relación individual, los docu-

mentos justificativos de la revista que hubiesen pasado ante su Autoridad los pensionistas que cobren por la Pagaduría de esta Junta, expresando en la certificación del acta que extenderán al dorso de la de existencia, la vecindad accidental y los demás requisitos prevenidos, como son el importe de la pensión á que tienen derecho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida, y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de Marzo de 1890.—El Presidente, Pedro Mateo Sagasta.

Dirección general de la Deuda pública

Hebiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 4 de Octubre de 1886, con los números 170.480 de entrada y 46.961 de registro, del concepto de necesario, por valor de 26.300 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, constituido á nombre y como de su propiedad, por D. José María Salario para garantir el cargo de Administración de Rentas estancadas de Betanzos (Coruña) á disposición de la Dirección general de Rentas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Marzo de 1890.—El Director general, Emilio S. Pastor. 64

ANUNCIOS

Banco general de Madrid

En cumplimiento del acuerdo tomado en la junta general ordinaria de 14 del corriente, se avisa á los señores accionistas que desde el día 1.º de Abril próximo se abrirá el pago de un dividendo de 10 pesetas, del que deducido al impuesto, quedarán líquidas 8 pesetas 64 céntimos por acción.

El pago se efectuará en Madrid, en la Caja del Banco general de Madrid, calle de Sevilla, núm. 2; en Barcelona, en el Banco de Préstamos y Descuentos, y en París, en la Société de Crédit Mobilier, 15 place Vendôme, contra entrega del cupón número 2 de las acciones y bajo facturas, que se facilitarán gratis á los interesados.

Madrid 15 de Marzo de 1890.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Agustín R. Santamaría. 63